



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

SENTENCIA (47).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental sobre Pago de Pensiones Vencidas y No Pagadas, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en representación de sus menores hijos, de nombres ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE PAGO SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA VENCIDAS Y NO PAGADAS, promovido por ***** , en representación de sus menores hijos ***** , dentro del expediente número*

*****; en contra de *****; en consecuencia.-----

--- SEGUNDO.- Se determina que la pensión alimenticia provisional que la C. *****; se encuentra otorgando a sus menores hijos ***** deberá subsistir hasta en tanto se resuelva, en definitiva, este rubro.-----

--- TERCERO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----”

(f. 49 del respectivo cuadernillo incidental)

SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución a las partes, inconforme el actor, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por auto de cuatro de mayo del actual. A través de oficio J3F/2393/2021, de veintiséis de dicho mes y año, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de ocho de junio del año en curso, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

PRIMERO.- Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres de junio de dos mil ocho y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.

SEGUNDO.- Exposición de los agravios. El actor expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución incidental pronunciada en diecinueve de abril de la anualidad en curso, con motivo de la tramitación del Incidente de Pensiones Alimenticias Vencidas y No Pagadas, producida en los autos del expediente **, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la cual se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas en la incidencia de mérito; toda vez que la actuación de la autoridad judicial de origen carece de debida motivación y fundamentación, es incongruente con sus propios acuerdos, riñe con los principios reguladores sobre valoración de la prueba, carece de exhaustividad en el estudio de las piezas de autos que componen el cuaderno en***

comento y deja de atender los principios de la sana crítica, circunstancias claramente constatables a través de su lectura.

**En efecto, se afirma lo anterior, como consecuencia de que el actuar del a quo, es alejado de las disposiciones contenidas en los ordinales 281 y 288 de la Ley Sustantiva Civil y 392, 411 y 412 del Código de Procedimientos Civiles y no es congruente con el contenido de las diversas constancias y actuaciones judiciales que forman pieza de autos del cuadernillo incidental que nos ocupa; en particular, en lo contenido en el CONSIDERANDO CUARTO, en cuya parte conducente, refiere: “...(Se transcribe)...”.
Apreciación que deviene inexacta, pues, contrariamente a lo expresado por el a quo, deja de observar uno los principios básicos en que, doctrinariamente, se sustenta el tema de los alimentos, que es el referente a que éstos deberán ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; aspecto que, en la especie, no se satisface, pues, como ha quedado plenamente demostrado en autos, la diversa deudora alimentista, *****

*****, desempeñó una actividad económicamente remunerativa, durante el periodo comprendido entre abril y agosto de dos mil veinte, con motivo de la prestación de sus servicios personales subordinados en favor del Ente Público Instituto Mexicano del Seguro Social Bienestar y que con tal motivo obtuvo ingresos monetarios, de los cuales el equivalente al treinta y cinco por ciento, debieron ser destinados al pago de sus obligaciones de carácter alimentista en favor de los menores de iniciales *****

***** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, con asiento en esta ciudad, relativo a las Diligencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales; de cuyo contenido es fácilmente apreciable que, en dicha resolución, no se estableció limitante alguna, en relación a que los descuentos en**



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ella ordenados, no serían extensivos a los ingresos que, en un futuro, obtuviera la mencionada deudora alimentista con motivo de actividad laboral diversa, es decir, efectivamente, en la sentencia de mérito, en atención a una lógica de nivel elemental, solamente se ordenó el descuento sobre las percepciones salariales que obtiene como trabajadora del Hospital General de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por la simple y sencilla razón de que, en ese entonces, era la única actividad profesional que desarrollaba; luego entonces, resultaría un absurdo condenarla al pago de algo que era de imposible materialización.

*Ahora bien, se dice que el actuar del inferior de grado, es incongruente con sus propios acuerdos, como consecuencia de que, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, ordenó la ampliación de la medida precautoria, para que en el salario que percibía la deudora alimentista, con motivo del trabajo prestado en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social Bienestar, se le practicaran descuentos en el mismo porcentaje a que fue condenada en el juicio de Providencias Precautorias ya mencionado, expidiendo en veintisiete de octubre de dos mil veinte, sendo oficio número J3F/3009/2020, dirigido al Ente Público en mención. Luego entonces, lo expresado en la resolución incidental por este medio combatida, riñe abiertamente con lo mencionado en este apartado; pues no existiría razón, de índole legal, que le permitiera ordenar el descuento en comento, aún de forma transitoria, si con tal determinación se alterarían los principios de proporcionalidad y equidad, de lo que se desprende un ambivalente criterio por parte del a quo. Aptos para robustecer lo aquí apuntado, resultan las siguientes tesis emitidas por nuestro Más Alto Tribunal:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018735
Instancia: Primera Sala
Décima Época*

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 356

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

(Se transcribe).

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018616

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 300

Tipo: Aislada

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

(Se transcribe).

...

En razón de lo anterior, resulta evidente que el actuar del juez de origen contraviene los principios rectores de la sana crítica y la experiencia y riñe abiertamente con los de congruencia y exhaustividad, por ende, la resolución combatida deviene inexacta y violatoria de derechos fundamentales, de lo que se desprende que la resolución que se llegue a pronunciar en el Tribunal de Alzada, necesaria y fatalmente, deberá ser en sentido de revocar la resolución combatida y declarar procedente el pago de las pensiones alimenticias que la deudora *** , dejó de cubrir.”**



(f. 7 a 10 del toca)

TERCERO.- Resumen de los agravios. Los argumentos de inconformidad expresados por el ahora recurrente, se resumen en los siguientes términos:

1. Los agravios esgrimidos por la parte apelante son relativos a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen no observó un principio básico en la materia de Alimentos, como es el de proporcionalidad, consistente en que los Alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Esto es así, primeramente, porque quedó plenamente demostrado en autos, que la demandada ***** desempeñó una actividad económicamente remunerativa, durante el periodo comprendido entre los meses de abril a agosto de dos mil veinte, con motivo de la prestación de sus servicios personales subordinados en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social Bienestar y, por ello, obtuvo ingresos monetarios, cuyo treinta y cinco por ciento (35%), debió destinarse al pago de sus obligaciones, de carácter alimentista, en favor de los menores de iniciales ***** , en congruencia con lo determinado en la sentencia pronunciada dentro del expediente ***** del índice de asuntos del juzgado apelado, relativo a las

Diligencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, ya que, por una parte, en dicha resolución, no se estableció limitante alguna, en relación a que los descuentos en ella ordenados, no serían extensivos a los ingresos que, en un futuro, obtuviera la deudora alimentista con motivo de actividad laboral diversa; y por otra, aunque en tal resolución solamente se ordenó el descuento sobre las percepciones salariales que obtiene la demandada como trabajadora del Hospital General de Ciudad Victoria, Tamaulipas, ello se debió a que, en ese entonces, era la única actividad profesional que desarrollaba, por lo que no podía condenársele al pago de algo inexistente en ese momento. Además, el juzgador de primer grado ignoró que por auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, decretó la ampliación de la medida precautoria de Alimentos Provisionales, para que, en el salario percibido por la deudora alimentista, con motivo del trabajo prestado en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social Bienestar, se le practicaran descuentos en el mismo porcentaje a que fue condenada en el juicio de providencias precautorias ya mencionado, y con motivo de dicho mandamiento, se expidió el oficio número J3F/3009/2020, dirigido al ente público en mención; por lo tanto, el criterio que se sostiene en la resolución apelada, riñe con esta orden, ya que si el



GUBIERNADO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

argumento de alteración de los principios de proporcionalidad y equidad no permite la condena solicitada en el incidente, entonces no debió concederse la ampliación del embargo, lo que si se autorizó.

La resolución recurrida es violatoria de los artículos 281 y 288 del Código Civil del Estado y 392, 411 y 412 del código procesal civil de la Entidad.

Son aplicables a este asunto, las tesis 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.) y 1a. CLVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros *“Pensión Alimenticia para Menores de Edad. Para Fijar su Monto, las Autoridades Jurisdiccionales Deben Ejercer sus Facultades Probatorias a fin de Atender a la Determinación Real y Objetiva de la Capacidad Económica del Deudor Alimentario.”* y *“Derecho de los Menores de Edad a un Nivel de Vida Adecuado. Obligación del Estado de Garantizar la Protección Alimentaria, Contendida en el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.”*

CUARTO.- Contestación de los agravios. Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:

En principio, se apunta que el juzgador de origen, como argumento total de su decisión, expresó lo siguiente:

“--- CUARTO.- Una vez analizado el material probatorio allegado a este proceso, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual se deriva de la pretensión de la parte actora, consistente en el pago sobre pensión alimenticia vencidas y no pagadas, que el C. ***** , refiere que debe otorgar la señora ***** , a favor de sus menores hijos ***** , por la cantidad total de ***** , lo cual equivale al 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos que ésta obtuvo desde el día 13 de abril de dos mil veinte hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, como empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social Bienestar, y que corresponden a la cantidad de ***** .

--- Por ello, esta autoridad considera improcedente decretar el pago de alimentos vencidos y no pagados, a favor de los menores ***** , representados por su padre ***** , respecto a los ingresos que la demandada incidentista percibió por el periodo que abarca del día trece de abril de dos mil veinte al día treinta y uno de agosto de la misma anualidad, como empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social Bienestar, puesto que mediante sentencia número cincuenta y dos (52), de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por este Juzgador dentro del expediente número ***** , relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por el ahora actor incidentista, en representación ***** en contra de la señora ***** , esta autoridad decretó un porcentaje para cubrir las necesidades de dichos infantes, tomando en cuenta los ingresos de la deudora alimentista demostrados antes del dictado de la sentencia, por lo que de tomarse en cuenta los ingresos de otro empleo de la demandada, se alterarían los principios de proporcionalidad y equidad, pues la obligación alimentaria necesariamente se fija sobre la percepción que la deudora alimentista genere en ese momento. Estimándose



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*improcedente la presente incidencia, ya que, en ningún momento, se ve vulnerado el interés superior de dichos infantes, al encontrarse garantizada su supervivencia con la pensión decretada en el expediente antes mencionado, de otro modo, implicaría soslayar la naturaleza y finalidad de la pensión alimenticia provisional; medida cautelar de naturaleza transitoria o temporal que subsiste, exclusivamente, hasta que se dicta la sentencia que resuelva la controversia planteada y regula las necesidades alimentarias.-
--- Sin que lo anterior sea obstáculo para que, en el procedimiento de alimentos definitivos, se tome en consideración esta circunstancia, a fin de establecer el monto definitivo por concepto de alimentos de los hijos de las partes.-----”
(f. 47 reverso y 48 del respectivo cuaderno incidental)*

De la anterior argumentación, se deduce que el juzgador de primer grado determinó la improcedencia del incidente, toda vez que al tiempo en que se estableció el monto de la pensión alimenticia provisional, sólo se tomaron en cuenta los ingresos de ***** *****, demostrados hasta ese momento, por lo que la consideración de los recursos económicos obtenidos por la deudora alimentista con motivo de otro empleo, alteraría los principios de proporcionalidad y equidad que rigieron el criterio que determinó esa pensión; además, la pensión provisional es de naturaleza transitoria o temporal que subsiste, exclusivamente, hasta que se dicta la sentencia que resuelva, en definitiva, la controversia planteada.

En contra de esta argumentación, el hoy apelante planteó los agravios ya resumidos, contestándosele, en principio, que no debe perderse de vista que la reclamación de pago retroactivo se realiza en el marco de la providencia precautoria de los Alimentos Provisionales, toda vez que el juicio de Alimentos Definitivos no se ha resuelto.

Así pues, se destaca, primeramente, que los Alimentos Provisionales constituyen una providencia precautoria, al ubicarse en el título relativo en el código procesal civil, por lo que le resultan aplicables las normas generales de las providencias.

Por lo tanto, debe considerarse que de acuerdo con los 434 y 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, **cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia**, y tendrán por objeto asegurar sus efectos; y, la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

documental del caso. Además, que de conformidad con los preceptos 443 y 444 del mismo código procesal civil, en caso de **urgente necesidad** podrán decretarse alimentos provisionales, cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento (30%), ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho; y, deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la **urgencia de la medida**.

De la interpretación de las anteriores normas, conforme al método sistemático, el que se entiende como aquél en el que se busca el sentido de la norma, atendiendo al conjunto de normas del que forma parte, a través de la relación de diversas disposiciones de un mismo cuerpo normativo para que surja su armonía, se advierte que la providencia precautoria de Alimentos Provisionales se justifica por el peligro de daño para el acreedor alimentista, debido a la falta de atención de la urgente necesidad que tenga.

Acudiendo a la consulta digital de las definiciones de las palabras “necesidad” y “urgencia”, en la página de internet <https://dle.rae.es/>, del Diccionario de la Lengua Española,

en las que se advierte que *“necesidad”* se entiende como *“la carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida”*, mientras que *“urgencia”* se entiende como *“la necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio”*, debe concluirse que el requisito de **urgente necesidad** que justifica la providencia precautoria de Alimentos Provisionales corresponde a la situación apremiante de carencia de los satisfactores del acreedor alimentista para cubrir los menesteres que le permitan la conservación de la vida.

De acuerdo con el artículo 277 del Código Civil de la Entidad, tratándose de menores de edad, los satisfactores deben cubrir las necesidades de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, y educación para conseguir un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

De esta forma, queda claro que la providencia precautoria de Alimentos Provisionales tiene la finalidad de dar inmediata atención a una situación apremiante, como es la urgencia del acreedor alimentista de cubrir las necesidades básicas para la conservación de su vida, en tanto que se estudia y resuelve el juicio de Alimentos Definitivos, en el que se analiza, de manera más completa, esta cuestión.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Precisado lo anterior, se anota, por una parte, que de conformidad con el precepto 281 del Código Civil de la Entidad, se deduce que, en la especie, existen dos acreedores alimentistas, quienes son los menores ***** , y dos deudores alimentistas, quienes son ***** y ***** .

Y por otra, que del examen de las constancias procesales, en particular de la demanda incidental **(f. 1 a 3 del respectivo cuaderno incidental)**; del estudio socioeconómico, de doce de enero de dos mil veintiuno, practicado por la licenciada ***** , de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema de Desarrollo Infantil y de la Familia (DIF) del Estado, a través de la entrevista con ***** **(f. 118 reverso a 122 del expediente principal)**; y, de las copias certificadas del expediente ***** , relativo a la Providencia Precautoria de Alimentos Provisionales, promovida por ***** , en representación de los menores ***** , en contra de ***** , ante el juzgado apelado **(f. 7 a 17 del cuaderno principal)**; se percibe que el pago retroactivo reclamado corresponde al período comprendido de trece de abril a treinta y uno de

agosto de dos mil veinte y que, en ese lapso de tiempo, ambos deudores alimentistas estaban contribuyendo a la atención de las necesidades básicas de sus menores hijos, ya que, en cuanto a ***** , se obtiene la confesión de éste de que cuenta con recursos económicos para atender las necesidades de sus menores hijos, al tener ingresos por la cantidad mensual de ***** , mientras que, sobre ***** , a la demandada incidentista, por resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se le descuenta la cantidad equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias, que recibe como empleada del Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata” de esta ciudad, esto es, ***** otorga una pensión alimenticia, para sus menores hijos, de una suma quincenal aproximada de ***** .

Por lo tanto, es claro que en el citado período, de trece de abril a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, las necesidades básicas de los menores ***** , que les permitieran la conservación de su vida, fueron cubiertas, a través del aporte económico de ambos padres, ya que de no ser así, el progenitor custodio,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

***** , tenía la posibilidad de comunicar alguna complicación para ello al juzgado apelado y no lo hizo.

En consecuencia, es evidente que la reclamación de pago retroactivo no involucra cuestiones relacionadas con una situación apremiante, con una necesidad urgente, de los menores ***** , que es la que justifica la providencia precautoria de Alimentos Provisionales, sino que se trata de una demanda entre deudores alimentistas, es decir, entre ***** y ***** , bajo un contexto de acreedor-deudor, por lo que debe analizarse y resolverse en un plano de igualdad procesal, de acuerdo con los artículos 7, 45 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, con la consideración de las disposiciones de que: *“debe observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, de manera tal que el curso de éste fuera el mismo aunque se invirtiera la posición de ellos”, “no podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley” y “el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;*

pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.

Bajo esa perspectiva, a ***** le correspondía la carga procesal de demostrar, con prueba suficientemente eficaz, que en el período comprendido de trece de abril a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, había realizado gastos, exclusivamente de su peculio, para atender las necesidades de sus menores hijos ***** por la cantidad de *****; sin embargo, del examen de las constancias del proceso, no se advierte prueba alguna que sea útil para ello, por lo que debe declararse la improcedencia del incidente.

Con apoyo en los anteriores argumentos, se le dice al hoy apelante que su reclamación de pago retroactivo no transita en el plano de los Alimentos Provisionales, ya que éstos se justifican por la existencia de una necesidad urgente, la que no se actualiza cuando la demanda corresponde a un lapso de tiempo, en el que ya se atendió esa situación apremiante, por lo que



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** no se puede valer de los menores ***** y de su presunción de necesidad para hacer efectivo el cobro de un dinero que, en todo caso, ***** ***** ***** le debe directamente a él, por ser quien, en ese período, tenía la custodia de los niños y, presuntamente, fue quien realizó los gastos que requirieron sus hijos para satisfacer sus necesidades básicas.

Así entonces, la reclamación de pago retroactivo corresponde a una demanda entre acreedor-deudor, como en un crédito general, la que se debe analizar y resolver bajo el principio de igualdad procesal, por lo que el actor tenía la carga de alegar y demostrar que la suma de ***** corresponde a los gastos efectuados por el demandante, exclusivamente de su peculio, en el período comprendido de trece de abril a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, con motivo de la adquisición de los bienes y servicios que sirvieron de satisfactores para cubrir las necesidades básicas de los menores *****

Por ende, es equivocada la óptica del actor incidentista, de pretender que se condene a su contraparte a pagarle la cantidad reclamada, sin acreditar la real generación de esa suma, como los gastos en la atención de las necesidades

básicas de sus hijos, considerándose únicamente el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, ya que la reclamación no se da en un contexto de necesidad urgente, como ocurre cuando se decide una condena de pensión alimenticia, precisamente, para que, en tiempo actual, se atiendan las necesidades de los hijos de los ahora contendientes.

En ese sentido, si bien es es cierto que está demostrado que la demandada ***** desempeñó una actividad económicamente remunerativa, durante el periodo comprendido entre los meses de abril a agosto de dos mil veinte, con motivo de su calidad de empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y que, por sentencia pronunciada dentro del expediente *****, relativo a la Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales, del índice de asuntos del juzgado apelado, se determinó la pensión alimenticia provisional a favor de los menores *****, y a cargo de *****; también es verdad que la reclamación de pago retroactivo se refiere a un adeudo entre deudores alimentistas, sin involucrar cuestiones de necesidad urgente o situación apremiante para los mencionados niños; por lo tanto, son irrelevantes las circunstancias



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

alegadas sobre la pensión alimenticia provisional decretada en el trámite de la providencia precautoria respectiva, ya que la demanda de pago retroactivo, realmente, constituye una petición de reembolso de los gastos erogados en el lapso de tiempo señalado por el actor incidentista.

Ahora bien, es pertinente aclarar que aun cuando mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se decretó la ampliación de la providencia precautoria de Alimentos Provisionales, para que, en el salario percibido por la deudora alimentista, con motivo del trabajo prestado en favor del IMSS, se le practicaran descuentos en el mismo porcentaje a que fue condenada en la providencia precautoria ya mencionada, tal situación no puede alegarse en favor de la demanda de pago retroactivo, ya que dicha ampliación tiene la finalidad de garantizar la existencia de recursos económicos suficientes para atender las necesidades básicas de los niños ***** , lo que no ocurre con la reclamación de ***** a ***** , la que debe entenderse, en realidad, como una petición de reembolso, es decir, como una demanda entre deudores alimentistas, en la que uno reclama al otro que le pague los gastos realizados, exclusivamente de su peculio y en el lapso de

tiempo señalado, para el cumplimiento de la obligación de dar Alimentos a sus hijos *****, al tratarse de una obligación de ambos y, por ello, en este último caso, no son aplicables las reglas y presunciones favorables a los menores acreedores alimentistas, debido a que se trata de un asunto entre deudores alimentistas, que no se apoya en la necesidad de aseguramiento de los Alimentos.

Así entonces, al considerarse, por una parte, que es desatinado el argumento del juez natural de que la consideración de los recursos económicos obtenidos por la deudora alimentista con motivo de empleo distinto al que se tomó en cuenta en la resolución de la providencia precautoria de Alimentos Provisionales, alteraría los principios de proporcionalidad y equidad, porque es posible la ampliación de la providencia precautoria para garantizar la existencia de recursos económicos suficientes que atiendan las necesidades básicas de los acreedores alimentistas, como consta en el auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, y los principios de proporcionalidad y equidad son aplicables, en mayor importancia, al momento de resolver la pensión alimenticia definitiva, cuando se cuenta con elementos probatorios bastantes para decidir tal cuestión, y no así en la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

providencia precautoria, cuando interesa, primordialmente, que se atienda la situación de necesidad urgente de los acreedores alimentistas; por otra, que la parte recurrente, en la narrativa de sus agravios, hace valer la incongruencia manifiesta del juez primigenio en dicho argumento; y por otro lado, que la decisión de improcedencia del incidente se soporta en las consideraciones expresadas en este fallo; debe concluirse que los motivos de disenso del hoy apelante devienen **fundados pero inoperantes**.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se confirma la resolución incidental sobre Pago de Pensiones Vencidas y No Pagadas, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, en representación de sus menores hijos, de nombres *****, en contra de *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947,

fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por el actor incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Pago de Pensiones Vencidas y No Pagadas, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, en representación de sus menores hijos, de nombres *****, en contra de *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta localidad.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca ***.**
L'OLR/L'AZV/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta y siete (47), dictada el miércoles, 30 de junio de 2021, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veinticinco (25) páginas, trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.